

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00492-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RAFAEL GARCIA CABRERA
DEMANDADO:	LITA MAGERLY CALDERON CALDERON

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución Cuota de Alimentos promovida por el señor RAFAEL GARCIA CABRERA contra LITA MAGERLY CALDERON CALDERON, debe la parte demandante:

1.- De conformidad a lo establecido en el art. 82 numeral 10, registrar en el acápite de notificaciones el nombre de la ciudad donde residen las partes.

2.- Informar en la demanda cómo se obtuvo el canal digital de la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en su Art. 8° inciso 2°¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

3.- Acreditar el envío simultáneo de la demanda a la señora LITA MAGERLY CALDERON CALDERON, para lo cual deberán seguirse las reglas dispuestas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada al correo

¹ ... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de notificación indicado y en dicho correo se deberán registrar los archivos remitidos.

5.- Allegar en forma legible la demanda de conciliación extrajudicial.

6.- Allegar poder que cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P. por cuanto el allegado señala que va dirigido al proceso de aumento de alimentos con radicado No 2018-495 y este asunto trata de un proceso de Disminución de Cuota de Alimentos, así mismo deberá tener en cuenta establecido en el art. 5 la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***En el correo se deberán registrar los archivos remitidos.***

Tercero. - Téngase al abogado JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS como apoderado del demandante.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507218a95454dbdb41b5a03804a21376700300c70b18f364372462b069a4a9aa**

Documento generado en 06/12/2022 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>